



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-104/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)².

El actor impugna la sentencia de once de julio, dictada en el expediente RIN/DMR/II/02/2024, que confirmo, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PRD.

² En adelante Instituto local o IEEPCO.

postuladas por Morena, realizaos por el 02 consejo distrital electoral del aludido instituto, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
R E S U E L V E	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que no satisface el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las tres casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-104/2024

ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quien integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso del Estado.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación local, postulada por el partido Morena.

4. **Impugnación local.** El nueve de junio, el PRD presentó Recurso de inconformidad, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de Morena.

5. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal local emitió sentencia, en donde confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El dieciséis de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás

constancias que integra el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JRC-104/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca **por geografía** política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional estima que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

12. Por lo tanto, lo procedente es declarar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2, de la mencionada ley.

13. Lo anterior, toda vez que, conforme a los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

14. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser

determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

15. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

16. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”***.⁵

17. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

18. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-104/2024

se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

19. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.⁶

20. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

21. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: ***“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”***.⁷

22. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad deba tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

23. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

24. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

II. Caso concreto

25. En el presente caso, el partido actor controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso del Estado.

26. Al respecto, el partido actor sostiene que el tribunal local vulneró los principios de debida motivación y exhaustividad por no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, asimismo porque no se allegó de mayores elementos para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas.

27. De esa manera, con base en dichos planteamientos, la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en



consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de tres de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (1072 E1, 1072 E1C1 y 2534 B) porqué en su concepto existieron violaciones graves en dichas casillas.












28. Ahora bien, de acuerdo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se observa que la votación recibida en las casillas controvertidas es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	1072 E1	1072 E1C1	2534 B	TOTAL
	3	0	6	9
	2	4	6	12
	1	2	5	8
	12	4	27	43
	79	62	95	236
	16	11	30	57
	142	140	201	483
	5	5	18	28
	10	11	22	43
	1	1	4	6
	1	6	1	8
	0	0	1	1
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	1	0	1
Votos nulos	14	21	24	59
Total	286	268	440	994

29. De lo anterior, en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas especificadas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

30. En este contexto, a fin de determinar cuál será la posible afectación en el resultado de la votación, se efectuará la **recomposición hipotética** del cómputo Distrital, la cual quedaría en los siguientes términos:

Resultado de la votación

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÁMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARIA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	2204	9	2195	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO
	1866	12	1854	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	683	8	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
	3692	43	3649	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	10867	236	10631	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	4272	57	4215	CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE
	37276	483	36793	TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
	1563	28	1535	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
	3804	43	3761	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	595	6	589	QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	829	8	821	OCHOCIENTOS VEINTIUNO
	112	1	111	CIENTO ONCE
	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
	9	0	9	NUEVE



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÁMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARIA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	2	0	2	DOS
Candidaturas no registradas	73	1	72	SETENTA Y DOS
Votos nulos	3495	59	3436	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
Total	71376	994	70382	SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

31. Del cuadro anterior se desprende que el partido político Morena seguiría ocupando la primera posición, con un total de **treinta y seis mil setecientos noventa y tres (36793)** sufragios, mientras que la formula postulada por el PT continuaría ocupando la segunda posición con **diez mil seiscientos treinta y uno (10631)**. Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **veintiséis mil ciento sesenta y dos (26162)**.

32. En esa lógica, el triunfo lo seguiría conservando la formula postulada por Morena, por lo que no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.

III. El número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de la elección.

33. El artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el **veinte por ciento (20%)** de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean

determinantes en el resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

34. Ahora bien, de lo que se obtiene de las constancias que obran en autos, en el distrito 2 de San Juan Bautista Tuxtepec, se instalaron un total de doscientas tres (203) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo distrital.

35. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en un total de tres (3) casillas.

36. En ese sentido, si el total de doscientos tres (203) casillas instaladas en el distrito representan el cien por ciento (100%), las tres (3) casillas impugnadas representan el uno punto cuatro (1.4%) del universo de casillas instaladas en ese municipio.

37. Por tanto, esta Sala Regional advierte que no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección al no representar el veinte por ciento (20%) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.

38. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que el partido actor refiere que el Tribunal responsable omitió considerar las circunstancias existentes en el caso concreto, esto es, no ponderó si la nota periodística que ofreció se trataba de indicios simples o de indicios de mayor grado, esto conforme a la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, porque a su consideración se incurre en una indebida valoración probatoria.

39. Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha manifestación resulta ineficaz para acreditar la determinancia, pues aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-104/2024

principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, no lograría alcanzar su pretensión, en el mejor de los casos al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado, pero ello no daría lugar a que el tribunal responsable en automático anulara las casillas impugnadas.

40. Además, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizarían las causales de nulidad mencionadas y se declarara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, lo cierto sería que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la formula postulada por el MORENA.

41. Razón por la cual, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación no es trascendente para el resultado de la elección.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.